



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00571-00

DEMANDANTE: ADELAIDA ESTHER DÍAZ MARRIAGA

DEMANDADO: PEDRO SENEN MANCILLA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la demanda de reconvención presentada por la parte demandada principal YESID OROSIO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al «*petitum*», el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

La demanda, está visto, cabalga sobre el presupuesto de la invocación de una acción híbrida en que se combinan pretensiones propias de la alegación de la buena fe y la confianza legítima de un lado; por el otro, se imprecisa la acción de enriquecimiento sin causa y consecuentemente se reclama un daño emergente, aludiéndose a una suma pagada y los valores por unas mejoras dirigidas contra la demandante principal, esas precisiones son resonantes para el presente estudio de admisibilidad del libelo de reconvención, ya que algo surge notorio, es que no se cumplió cabalmente con el requisito del juramento estimatorio.

Así puestas las cosas, meridianamente el estrado encuentra una falencia en la demanda, consistente en que se inobserva el juramento estimatorio, estatuido en el artículo 206 del código general del proceso, que impone que *«quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...»* (Relievado, ex profeso).

Es con fundamento en ese criterio legislativo que el *«juramento estimatorio»*, es obligatorio a toda demanda, no siendo un acápite anodino o ayuno de resonancia, sino que debe realizarse certeramente discriminándose cada uno de los *ítems* o conceptos objeto de súplicas, que a no dudarlo corresponden con los pedimentos de pago de un denominado daño emergente y los reclamos de mejoras enarbolados en la presente demanda de reconvención.

Empero, ocurrió que en la demanda analizada, no se realiza y cumple con el *«juramento estimatorio»*, debido a que no se discriminan ni se menciona los frutos civiles o naturales que se piden en ese libelo de mutua petición, no sabiéndose que tipos de mejoras se piden y a cuánto ascienden ese reclamó del mejorista, lo que denota que no se ha realizado el juramento estimatorio.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto formal anotado.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de reconvención, promovida por el señor YESID ANTONIO OSORIO ROJAS, a través de apoderado judicial y en contra de la demandada en reconvención ADELAIDA ESTHER DÍAZ MARRIAGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.